



REGLAMENTO ORGÁNICO MUNICIPAL

ÍNCICE:

TÍTULO PRELIMINAR.- DISPOSICIONES GENERALES.

TÍTULO I.- ORGANIZACIÓN MUNICIPAL.

Capítulo I.- Clase de órganos.

Capítulo II.- Órganos de gobierno.

Sección Primera.- El Alcalde.

Sección Segunda.- Los Tenientes de Alcalde.

Sección Tercera.- La Junta de Gobierno Local.

Sección Cuarta.- El Pleno.

Capítulo III.- Órganos complementarios.

Sección Primera.- Comisiones Informativas.

Sección Segunda.- Comisión Especial de Cuentas.

Sección Tercera.- Junta de Portavoces.

Sección Cuarta.- Junta de Delegados.

Capítulo IV.- Órganos de desconcentración, descentralización y participación.

TÍTULO II.- FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES.

Capítulo I.- Disposiciones Comunes.

Capítulo II.- Funcionamiento del Pleno.

Sección Primera.- De los requisitos de celebración de las sesiones.

Sección Segunda.- Régimen de los debates.

Sección Tercera.- De las votaciones y adopción de acuerdos.

Sección Cuarta.- De las actas.

Capítulo III.- Funcionamiento de la Junta de Gobierno Local.

Capítulo IV.- Funcionamiento de la Comisiones Informativas.

Capítulo V.- Funcionamiento de los demás órganos complementarios.

TÍTULO III.- ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN.

Capítulo I.- Derechos y deberes de los miembros de la Corporación.

Capítulo II.- De los Grupos Políticos Municipales.

Capítulo III.- Del Registro de Intereses.

TÍTULO IV.- PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN E IMPULSO DEL GOBIERNO MUNICIPAL.

Capítulo I.- Disposiciones Generales.

Capítulo II.- Comparecencia de miembros corporativos con delegación.

Capítulo III.- Debate sobre la actuación de la Junta de Gobierno Local.

Capítulo IV.- La Moción de Censura al Alcalde.

Capítulo V.- De los debates generales sobre la actuación política municipal.

TÍTULO V.- PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

TÍTULO VI.- DE LOS HONORES, DISTINCIONES y DE LA IMAGEN CORPORATIVA.

Capítulo I.- De los Honores y Distinciones.

Sección Primera.- De las distinciones honoríficas.

Sección Segunda.- De los méritos para la concesión de distinciones honoríficas.

Sección Tercera.- Expediente para la concesión de distinciones.

Sección Cuarta.- De las prerrogativas correspondientes a cada una de las distinciones.

Sección Quinta.- Imposición de distinciones.

Sección Sexta.- Revocación de las distinciones honoríficas.

Capítulo II.- De la imagen corporativa.

TÍTULO VII.- REFORMA DEL REGLAMENTO ORGÁNICO.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIÓN FINAL.

TÍTULO PRELIMINAR **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto del Reglamento.

Es objeto del presente Reglamento Orgánico, regular al amparo de lo establecido en los artículos 4.1.a); 20; 24; 62 párrafo 2.º; 69.2 y 72 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local:

- a) El régimen organizativo del Ayuntamiento.
- b) El funcionamiento de los órganos municipales.
- c) El estatuto de los miembros de la Corporación.
- d) Los derechos de información y participación de los vecinos y entidades ciudadanas del Municipio.

Artículo 2.- Prelación de normas.

1. Los preceptos del presente Reglamento se aplicarán de forma preferente, salvo en los casos en que exista contradicción con normas de superior rango de obligada observancia.
2. En lo no previsto por este Reglamento regirá la legislación de régimen local de la Comunidad Autónoma o la del Estado, según la distribución constitucional de competencia entre ambos.

Artículo 3.- Desarrollo del Reglamento Orgánico.

1. Las presentes normas reglamentarias podrán ser objeto de desarrollo mediante disposiciones e instrucciones aprobadas por el Pleno o por el Alcalde, según el régimen de competencias establecido.

2. En los casos que el Alcalde haga uso de esta competencia, se dará cuenta al Pleno de las disposiciones e instrucciones aprobadas.

TÍTULO I **ORGANIZACIÓN MUNICIPAL**

CAPÍTULO I.- Clase de Órganos.

Artículo 4.- Órganos del Ayuntamiento. La organización del Ayuntamiento se estructura de la siguiente manera:

- a) Órganos de gobierno.
- b) Órganos complementarios internos.
- c) Órganos de desconcentración, descentralización y participación.

CAPÍTULO II.- Órganos de Gobierno.

Artículo 5.- Órganos de gobierno.

En el marco de sus respectivas competencias, dirigen el gobierno y la administración local, y son los siguientes:

- a) El Alcalde.
- b) Los Tenientes de Alcalde.
- c) La Junta de Gobierno Local.
- d) El Pleno.

Sección Primera.- El Alcalde.

Artículo 6.- El Alcalde. Es el presidente de la Corporación y ostenta las atribuciones enumeradas en el art. 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril; las que le otorga este Reglamento Orgánico; las demás que expresamente le atribuyen las Leyes; y aquellas que la legislación de la Comunidad Autónoma Andaluza o la del

Estado asignen al municipio sin atribuir las a ningún otro órgano de gobierno del Ayuntamiento.

Artículo 7.- Atribuciones del Alcalde.

De conformidad con lo previsto en el art. 21 de la Ley de Bases de Régimen Local, le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir el Gobierno y la Administración Municipal.
- b) Representar al Ayuntamiento.
- c) Convocar y presidir las sesiones del Pleno, salvo los supuestos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, y en la legislación electoral general, de la Junta de Gobierno Local, y de cualesquiera otros órganos municipales colegiados, y decidir los empates con voto de calidad.
- d) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras municipales.
- e) Dictar Bando.
- f) El desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el Presupuesto aprobado, disponer gastos dentro de los límites de su competencia, concertar operaciones de crédito, con exclusión de las contempladas en el art. 158.5 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, siempre que aquéllas estén previstas en el Presupuesto y su importe acumulado dentro de cada ejercicio económico no supere el 10% de sus recursos ordinarios, salvo las de tesorería que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento no supere el 15% de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, ordenar pagos y rendir cuentas; todo ello de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley Reguladora de Haciendas Locales.
- g) Aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el Presupuesto y la plantilla aprobados por el Pleno, aprobar las bases de las pruebas para la selección de personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas.
- h) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal, y acordar su nombramiento y sanciones, incluida la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación y el despido del personal laboral, dando cuenta al Pleno, en estos dos últimos casos, en la primera sesión que se celebre. Esta atribución se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 99.1 y 3 de la Ley de Bases de Régimen Local.
- i) Ejercer la jefatura de la Policía Municipal.
- j) Las aprobaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo del planeamiento general no expresamente atribuidas al Pleno, así como la de los instrumentos de gestión urbanística y de los proyectos de urbanización.
- k) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que se celebre para su ratificación.
- l) La iniciativa para proponer al Pleno la declaración de lesividad en materias de la competencia de la Alcaldía.
- m) Adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o de infortunios públicos o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas, dando cuenta inmediata al Pleno.
- n) Sancionar las faltas de desobediencia a su autoridad o por infracción de las ordenanzas municipales, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos.
- ñ) Las contrataciones y concesiones de toda clase cuando su importe no supere el 10% de los recursos ordinarios del Presupuesto ni, en cualquier caso los seis millones de euros incluidas las de carácter plurianual, cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado,

referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.

- o) La aprobación de los proyectos de obras y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el presupuesto.
- p) La adquisición de bienes y derechos cuando su valor no supere el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto ni los tres millones de euros, así como la enajenación del patrimonio que no supere el porcentaje ni la cuantía indicados en los siguientes supuestos:
 - 1º.- La de bienes inmuebles, siempre que esté prevista en el presupuesto.
 - 2º.- La de bienes muebles, salvo los declarados de valor histórico o artístico cuya enajenación no se encuentre prevista en el presupuesto.
- q) El otorgamiento de licencias, salvo que las leyes sectoriales lo atribuyan expresamente al Pleno o a la Junta de Gobierno Local.
- r) Ordenar la publicación, ejecución y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento.
- s) Las demás que expresamente le atribuyan las Leyes y aquellas que la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma Andaluza asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales.

Artículo 8.- Ejercicio de las atribuciones.

1. El Alcalde puede ejercer sus atribuciones directamente o mediante delegación. Tienen el carácter de delegable todas las atribuciones de la Alcaldía, salvo las de convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno Local, decidir los empates con el voto de calidad, la concertación de operaciones de crédito, la jefatura superior de todo el personal, la separación del servicio de los funcionarios y el despido del personal laboral, y las enumeradas en los párrafos a), e), j), k), l) y m) del artículo anterior.

2. El Alcalde podrá efectuar delegaciones:

- a) En la Junta de Gobierno Local.
- b) En los miembros de la Junta de Gobierno Local.
- c) En cualquier Concejal, para cometidos específicos.

3. El Alcalde, a estos efectos, determinará dentro de los 30 días siguientes a la sesión constitutiva del Ayuntamiento, las áreas de gestión en las que se estructurará el ámbito competencial de la Corporación.

Artículo 9.- Delegaciones genéricas y especiales.

1. El Alcalde puede delegar sus atribuciones con las excepciones contempladas en el art. 21.3 y 71 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

2. El Alcalde puede efectuar delegaciones a favor de la Junta de Gobierno Local, como órgano colegiado. En tal caso, los acuerdos adoptados por ésta en relación con las materias delegadas, tendrán el mismo valor que las resoluciones que dicte el Alcalde en ejercicio de las atribuciones que no haya delegado, sin perjuicio de su adopción conforme a las reglas de funcionamiento de la Junta de Gobierno.

3. El Alcalde puede delegar, con carácter genérico, el ejercicio de determinadas atribuciones en los miembros de la Junta de Gobierno Local.

4. Para cometidos específicos, el Alcalde también podrá efectuar delegaciones especiales a favor de cualesquiera Concejales, aunque no pertenezcan a la Junta de Gobierno Local. En estos casos, las delegaciones comprenderán la dirección y gestión de asuntos determinados incluidos en determinadas áreas o materias.

El Concejal que ostente una delegación genérica tendrá la facultad de supervisar la actuación de los Concejales con delegaciones especiales para cometidos específicos incluidos en su área.

5. Las delegaciones genéricas se referirán a una o varias áreas o materias determinadas, y podrán abarcar tanto la facultad de dirigir los servicios correspondientes como la de gestionarlos en general, incluida la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.

- Las delegaciones especiales podrán ser de tres tipos:

- a) Relativas a un proyecto o asunto determinado. La eficacia de la delegación, que podrá contener todas las facultades delegables del Alcalde, incluida la de emitir actos que afecten a terceros, se limitará al tiempo de gestión o ejecución del proyecto.
- b) Relativas a un determinado servicio. En estos casos, la delegación comprenderá la dirección interna y la gestión de los servicios correspondientes, pero no podrá incluir la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.
- c) Relativas a un determinado distrito o barrio. Podrán incluir todas las facultades delegables del Alcalde en relación con ciertas materias, pero circunscritas al ámbito territorial de la delegación.

Artículo 10.- Régimen general de las delegaciones.

1. Todas las delegaciones serán realizadas mediante Decreto del Alcalde, que contendrá el ámbito de los asuntos a que se refiere la delegación, las facultades que se deleguen, así como las condiciones específicas de ejercicio de las mismas.

2. La delegación requerirá para su eficacia la aceptación del órgano o miembro en que se delegue. Se entenderá aceptada tácitamente si en el término de tres días hábiles contados desde la notificación de la resolución el órgano o miembro delegado no hace manifestación expresa ante el Alcalde de su no aceptación.

3. Las delegaciones, salvo las relativas a un proyecto o asunto específico, se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia y se dará cuenta al Pleno del Ayuntamiento en la primera sesión que celebre.

4. Ningún órgano o miembro podrá delegar las atribuciones delegadas por el Alcalde.

5. El Alcalde podrá revocar o modificar las delegaciones efectuadas, si bien con las mismas formalidades que las exigidas para su otorgamiento.

6. De todas las delegaciones y de sus modificaciones se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que éste celebre con posterioridad a las mismas.

7. Si no se dispone otra cosa, el órgano delegante conservará las siguientes facultades en relación con la competencia delegada:

- a) La de recibir información detallada de la gestión de la competencia delegada y de los actos o disposiciones emanados en virtud de la delegación.
- b) La de ser informado previamente a la adopción de decisiones de trascendencia.
- c) Los actos dictados por el órgano delegado en ejercicio de las atribuciones delegadas se entienden dictados por el órgano delegante, correspondiendo, en consecuencia, a éste la resolución de los recursos de reposición que puedan interponerse, salvo que en el Decreto de delegación se confiera expresamente al órgano delegado la resolución de los recursos de reposición formulados contra los actos dictados en el ejercicio de la delegación.

8. El órgano delegante podrá avocar en cualquier momento la competencia delegada con arreglo a la legislación vigente sobre procedimiento administrativo común.

En el caso de revocar la delegación, el órgano que ostente la competencia originaria, podrá revisar las resoluciones tomadas por el órgano o autoridad delegada en los mismos casos y condiciones establecidas para la revisión de oficio de los actos administrativos.

9. La delegación de atribuciones se entenderá que es por término indefinido, salvo que la resolución o acuerdo de la delegación disponga otra cosa, o la temporalidad de la misma se derive de la propia naturaleza de la delegación.

Sección Segunda. Los Tenientes de Alcalde.

Artículo 11.- Los Tenientes de Alcalde.

1. Los Tenientes de Alcalde serán libremente nombrados y cesados por el Alcalde de entre los miembros de la Junta de Gobierno Local, mediante Decreto, del cual se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre, notificándose, además, personalmente a los designados, y se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, sin

perjuicio de su efectividad desde el día siguiente al de la firma de la resolución por el Alcalde.

2. El número de Tenientes de Alcalde no podrá exceder del número de miembros de la Junta de Gobierno Local.

3. La condición de Teniente de Alcalde se pierde, además de por el cese, por renuncia expresa manifestada por escrito y por pérdida de la condición de miembro de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 12.- Atribuciones.

1. Corresponde a los Tenientes de Alcalde sustituir en la totalidad de sus funciones, y por el orden de nombramiento, al Alcalde, en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a éste para el ejercicio de sus atribuciones. En estos supuestos la sustitución se producirá automáticamente, y cuando supere las 24 horas, el Alcalde tendrá que dictar resolución expresa. No obstante, cuando por causa imprevista le hubiera resultado imposible otorgarla, le sustituirá en la totalidad de sus funciones el Teniente de Alcalde a quien le corresponda, dando cuenta al resto de la Corporación.

El Teniente de Alcalde que asuma las funciones del Alcalde no podrá revocar las delegaciones que éste hubiera otorgado.

2. También desempeñarán, por el orden de su nombramiento, las funciones del Alcalde en los supuestos de vacante en la Alcaldía por renuncia de su titular, fallecimiento o sentencia firme, hasta que tome posesión el nuevo Alcalde.

3. Ejercer la dirección, coordinación y gestión de las materias propias del área en las atribuciones que el Alcalde les haya delegado genéricamente.

Sección Tercera.- La Junta de Gobierno Local.

Artículo 13.- Junta de Gobierno Local.

1. Estará integrada por el Alcalde y un número de Concejales no superior al tercio del número legal de los mismos. A los efectos del cómputo no se tendrán en cuenta los decimales que resulten de dividir por tres el número total de Concejales.

2. El nombramiento y separación de los miembros de la Junta de Gobierno Local corresponde libremente al Alcalde, y se efectuará por Decreto del que se dará cuenta al Pleno del Ayuntamiento, que será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente al de la firma de la resolución por el Alcalde.

3. El Alcalde efectuará el nombramiento de los miembros de la Junta de Gobierno dentro de los 30 días siguientes a la constitución del Ayuntamiento, quedando constituida la misma a todos los efectos.

Artículo 14.- Atribuciones.

1. Es atribución propia e indelegable de la Junta de Gobierno Local la asistencia al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

2. Ejercer las atribuciones que el Alcalde u otro órgano municipal expresamente le delegue o le atribuyan las leyes.

Sección Cuarta.- El Pleno.

Artículo 15.- El Pleno.

1. El Pleno es el órgano colegiado que ejerce las atribuciones enumeradas en el artículo 22 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y las demás que expresamente le confieren las Leyes.

2. El Pleno está integrado por todos los Concejales y es presidido por el Alcalde.

3. El Pleno quedará constituido después de cada elección municipal, de acuerdo con la normativa contenida en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Artículo 16.- Atribuciones. De conformidad con lo previsto en el art. 22 de la Ley de Bases de Régimen Local, le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- a) El control y fiscalización de los órganos de gobierno.
- b) Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones supranacionales; alteración del término municipal; creación o supresión de las entidades a que se refiere el artículo 45 de la Ley 7/1985 de 2 de abril; creación de órganos desconcentrados; cambio del nombre del municipio o de las entidades antes mencionadas; y la adopción o modificación de la bandera, enseña o escudo municipal.
- c) La aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística.
- d) La aprobación del Reglamento Orgánico y de las Ordenanzas.
- e) La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los presupuestos, y la disposición de gastos en materia de su competencia y la aprobación de las cuentas; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- f) La aprobación de las formas de gestión de los servicios y de los expedientes de municipalización.
- g) La aceptación de la delegación de competencias hecha por otras Administraciones públicas.
- h) El Planteamiento de conflictos de competencias a otras entidades locales y demás Administraciones públicas.
- i) La aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios, y el número y régimen del personal eventual.
- j) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Corporación en materias de competencia plenaria.
- k) La declaración de lesividad de los actos del Ayuntamiento.
- l) La alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.
- m) La concertación de la operaciones de crédito cuya cuantía acumulada, dentro de cada ejercicio económico, exceda del 10% de los recursos ordinarios del presupuesto —salvo las de tesorería, que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento supere el 15% de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior— todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- n) Las contrataciones y concesiones de toda clase cuando su importe supere el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto y, en cualquier caso, los seis millones de euros, así como los contratos y concesiones plurianuales cuando su duración sea superior a cuatro años y los plurianuales de menor duración cuando el importe acumulado de todas sus anualidades supere el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio y, en todo caso, cuando sea superior a la cuantía señalada en esta letra.
- ñ) La aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión, y cuando aún no estén previstos en los presupuestos.
- o) La adquisición de bienes y derechos cuando su valor supere el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto y, en todo caso, cuando sea superior a tres millones de euros, así como las enajenaciones patrimoniales en los siguientes supuestos:
 - 1.º Cuando se trate de bienes inmuebles o de bienes muebles que estén declarados de valor histórico o artístico, y no estén previstas en el presupuesto.
 - 2.º Cuando estando previstas en el presupuesto, superen los mismos porcentajes y cuantías indicados para la adquisiciones de bienes.
- p) Aquellas que deban corresponder al Pleno por exigir su aprobación una mayoría especial.
- q) Las demás que expresamente le confieran las leyes.

Artículo 17.- Ejercicio de las atribuciones.

1. El Pleno ejercerá sus atribuciones directamente, o bien mediante delegación en el Alcalde y en la Junta de Gobierno Local.

2. El Pleno del Ayuntamiento puede delegar sus atribuciones a los órganos antedichos, salvo las enunciadas en los números 2, letras a), b), c), d), e), f), g), h), i), l) y p), y 3 del art. 22 de la Ley de Bases de Régimen Local, según redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

3. El acuerdo plenario por el que se produzca la delegación, que se adoptará por mayoría simple, surtirá efectos desde el día siguiente al de su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Estas reglas también serán de aplicación a las modificaciones posteriores de dicho acuerdo.

4. El acuerdo de delegación contendrá el ámbito de los asuntos a que la misma se refiere y las facultades concretas que se delegan, así como las condiciones específicas de ejercicio de las mismas en la medida en que se concreten o aparten del régimen general previsto en este Reglamento.

5. Las delegaciones del Pleno en materia de gestión financiera podrán asimismo conferirse a través de las bases de ejecución del presupuesto.

CAPÍTULO III.- Órganos complementarios

Sección Primera.- Comisiones Informativas.

Artículo 18.- Comisiones Informativas.

1. Las Comisiones Informativas son órganos sin atribuciones resolutorias que tienen por función el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno y de la Junta de Gobierno Municipal, cuando ésta actúe en competencias delegadas por el Pleno, salvo cuando hayan de adoptarse acuerdos declarados urgentes.

Igualmente informarán aquellos asuntos de competencia propia de la Junta de Gobierno Local y del Alcalde, que les sean sometidos a su conocimiento por expresa decisión de aquéllos.

2. El número y denominación de las Comisiones Informativas, así como cualquier variación de las mismas durante el mandato corporativo, se decidirá mediante acuerdo adoptado por el Pleno a propuesta del Alcalde, procurando, en lo posible, su correspondencia con las grandes áreas en que se estructuran los servicios corporativos.

3. En el acuerdo de creación de las Comisiones Informativas se determinará la composición concreta de las mismas, de conformidad con las siguientes reglas:

- a) El Alcalde será el presidente nato de todas las Comisiones Informativas; sin embargo, la presidencia efectiva podrá delegarla en cualquier miembro de la Comisión, a propuesta de ésta, tras la correspondiente elección efectuada en su seno.
- b) Cada Comisión estará integrada de forma que su composición se acomode a la proporcionalidad existente entre los distintos grupos políticos representados en la Corporación.
- c) La adscripción concreta a cada Comisión de los miembros de la Corporación que deban formar parte de la misma en representación de cada grupo, se realizará mediante escrito del Portavoz del mismo dirigido al Alcalde, y del que se dará cuenta al Pleno. Igualmente, podrá designarse un suplente por cada titular.

4. Para asuntos concretos, el Pleno podrá acordar la constitución de Comisiones Informativas Especiales, que se extinguirán automáticamente una vez que hayan dictaminado o informado sobre el asunto que constituye su objeto, salvo que el acuerdo plenario que las creó dispusiere otra cosa.

5. El Secretario General de la Corporación será el secretario nato de todas las Comisiones Informativas, pudiendo delegar el ejercicio de las funciones que legalmente le competen en el funcionario idóneo que estime conveniente.

6. Los dictámenes de las Comisiones Informativas tienen carácter preceptivo y no vinculante.

Sección Segunda.- Comisión Especial de Cuentas.

Artículo 19.- *Comisión Especial de Cuentas.*

1. Es preceptiva la existencia de la Comisión Especial de Cuentas del Ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

2. Tendrá carácter permanente y le será de aplicación lo establecido en el presente Reglamento para la constitución, integración, composición y funcionamiento de las Comisiones Informativas.

3. Está prevista para los asuntos relativos a economía y control presupuestario municipales, correspondiéndole el examen, estudio e informe de todas las cuentas, presupuestarias y extrapresupuestarias, que deba aprobar el Pleno, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora de la contabilidad de las entidades locales. Asimismo, conocerá e informará de los asuntos relativos a la economía y hacienda de este Ayuntamiento.

4. A las sesiones de la Comisión especial de cuentas asistirá, en todo caso, el funcionario responsable de la Intervención.

Sección Tercera.- Junta de Portavoces.

Artículo 20.- *Junta de Portavoces.*

1. La Junta de Portavoces está integrada por el Alcalde y el Portavoz cada Grupo Político Municipal. Éstos podrán ser sustituidos por sus suplentes, sin más trámite que la comunicación a quien presida.

2. La Junta de Portavoces carece de atribuciones resolutorias, teniendo por cometido la elevación de propuestas de resolución a los órganos colegiados del Ayuntamiento o a la Alcaldía para la adopción, en su caso, de los acuerdos o resoluciones que procedan.

3. El Alcalde, que preside sus reuniones, es el órgano competente para convocar la Junta de Portavoces, por su propia iniciativa, o a petición de uno o más Portavoces que representen al menos 1/3 del número legal de Concejales de la Corporación.

4. Las decisiones de la Junta de Portavoces se adoptarán por mayoría simple de sus presentes, decidiendo los empates el Presidente con el voto de calidad.

Sección Cuarta.- Junta de Delegados.

Artículo 21.- *Junta de Delegados.*

1. La Junta de Delegados estará integrada exclusivamente por el Alcalde y los Concejales de la Corporación que ostenten alguna delegación de atribuciones o competencias de éste.

2. Se trata de un órgano complementario sin atribuciones resolutorias que tiene por función el estudio, informe o consulta de la gestión que desarrollan los Concejales-Delegados de esta Corporación. Se constituye con la finalidad de articular un sistema mediante el cual los Concejales que ostenten delegación puedan participar en las demás áreas municipales, propiciando de este modo la coordinación y unificación de criterios en la gestión municipal.

3. La Junta de Delegados estará presidida por el Alcalde, actuando como Secretario el Concejal-Delegado que se designe al comienzo de cada sesión.

4. La Junta de Delgados celebrará dos reuniones mensuales, que tendrán lugar en la Casa Consistorial los días y horas que fije el Alcalde mediante Decreto.

CAPÍTULO IV.- Órganos de desconcentración, descentralización y participación.

Artículo 22.- *Órganos de desconcentración, descentralización y participación.*

Sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del municipio, el Pleno del Ayuntamiento podrá establecer los siguiente órganos:

- Órganos y entes desconcentrados o descentralizados para la gestión de los servicios públicos municipales.
- Órganos de participación sectorial.

Artículo 23.- *Órganos y Entes desconcentrados o descentralizados para la gestión de los servicios públicos municipales.*

El Pleno podrá acordar el establecimiento de entes descentralizados, con personalidad jurídica propia, cuando así lo aconsejen la necesidad de una mayor eficacia en la gestión, la complejidad de la misma, la agilización de los procedimientos, la expectativa de aumentar o mejorar la financiación o la conveniencia de obtener un mayor grado de participación ciudadana en la actividad de prestación de los servicios.

Su establecimiento se regirá por lo dispuesto en el art. 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y por las demás normas de Régimen Local relativas a las formas de gestión de servicios, debiendo estar presidido, en todo caso, por el principio de economía organizativa, de manera que su número sea el menos posible en atención a la correcta prestación de los mismos.

Artículo 24.- *Órganos de participación sectorial.*

Podrán crearse órganos de participación sectorial en relación con los ámbitos de actuación pública municipal, con la finalidad de integrar la participación de los ciudadanos y sus asociaciones en los ámbitos municipales.

Su denominación, composición, organización, competencias y ámbito de actuación, serán establecidos por el correspondiente acuerdo plenario de la creación.

TÍTULO II **FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES**

CAPÍTULO I.- Disposiciones Comunes.

Artículo 25.- *De las sesiones.*

Los órganos municipales tanto de gobierno como los complementarios, dentro de sus atribuciones, funcionan mediante la celebración de sesiones o reuniones de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 26.- *Disposiciones generales.*

1. La Presidencia de las sesiones del Pleno de la Corporación y de la Junta de Gobierno Local corresponde al Alcalde. En caso de ausencia o imposibilidad, la Presidencia será asumida por el Teniente de Alcalde que corresponda según el orden de nombramiento.

2. Actuará como Secretario en todas las sesiones del Pleno de la Corporación y en las decisorias de la Junta de Gobierno Local el Secretario-Interventor del Ayuntamiento, quien, en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o abstención, será sustituido por el funcionario que al efecto se designe.

3. Las sesiones del Pleno de la Corporación y las de la Junta de Gobierno Local se celebrarán dentro de la Casa Consistorial, en el Salón de Plenos y en la Sala de Comisiones, respectivamente. En los casos de fuerza mayor, podrán celebrarse en edificio habilitado al efecto.

4. De las resoluciones y acuerdos que se adopten por el Alcalde, el Pleno de la Corporación y la Comisión de Gobierno, en las sesiones decisorias, se remitirá extracto a la Administración del Estado y de la Junta de Andalucía en los términos y forma que se determinan en las normas sobre régimen local. Asimismo, el extracto de los acuerdos se publicará en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

CAPÍTULO II.- Funcionamiento del Pleno.

Sección Primera: De los requisitos de celebración de las sesiones.

Artículo 27.- Tipos de sesiones.

Las sesiones del Pleno del Ayuntamiento pueden ser de tres tipos:

- a) Ordinarias.
- b) Extraordinarias.
- c) Extraordinarias de carácter urgente.

Artículo 28.- Sesiones ordinarias.

Son sesiones ordinarias aquéllas cuya periodicidad está preestablecida. Dicha periodicidad será fijada por acuerdo del Pleno adoptado en sesión extraordinaria, que habrá de convocar el Alcalde dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva del Ayuntamiento y no podrá exceder del límite trimestral al que se refiere el artículo 46.2 a) de la Ley 7/85, de 2 de abril.

Artículo 29.- Sesiones extraordinarias.

1. Son sesiones extraordinarias aquéllas que convoque el Alcalde con tal carácter, a iniciativa propia o a solicitud de la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación. Tal solicitud habrá de hacerse por escrito en el que se razone el asunto o asuntos que la motiven, debiendo estar firmada por todos los Concejales que la formulan. En ningún caso un mismo Concejal podrá solicitar más de tres sesiones extraordinarias al año.

La relación de asuntos incluidos en el escrito no enerva la facultad del Alcalde para determinar los puntos del Orden del día, si bien la exclusión de éste de alguno de los asuntos propuestos deberá ser motivada.

2. La celebración de la sesión extraordinaria a instancia de miembros de la Corporación deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes al de la entrada de la solicitud en el Registro General del Ayuntamiento. Si el Alcalde no convocase el Pleno extraordinario solicitado para su celebración dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente al de finalización de dicho plazo, a las doce horas, lo que será notificado por el Secretario de la Corporación a todos los miembros de la misma al día siguiente de la finalización del plazo citado anteriormente. En ausencia del Alcalde o de quien legalmente haya de sustituirle, el Pleno quedará válidamente constituido siempre que concurra el quórum requerido en el artículo 38 de este Reglamento, en cuyo caso será presidido por el miembro de la Corporación de mayor edad entre los presentes.

3. Contra la denegación expresa o presunta de la solicitud a que se refieren los párrafos anteriores, podrán interponerse por los interesados los recursos que correspondan.

Artículo 30.- Sesiones extraordinarias urgentes.

Son sesiones extraordinarias de carácter urgente las convocadas por el Alcalde cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permita convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días hábiles exigida por la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En este caso, debe incluirse como primer punto del Orden del Día el pronunciamiento del Pleno sobre la urgencia. Si ésta no resulta apreciada por mayoría del mismo, se levantará acto seguido la sesión.

Artículo 31.- Lugar de celebración de la sesiones.

El Pleno del Ayuntamiento celebrará sus sesiones en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial, salvo en los supuesto de fuerza mayor en los que a través de la convocatoria o de una resolución del Alcalde, dictada previamente y notificada a todos los miembros de la Corporación, podrá habilitarse otro edificio o local al efecto. En todo caso, se hará constar en acta esta circunstancia.

Artículo 32.- Convocatoria de sesiones.

1. Corresponde al Alcalde convocar las sesiones del Pleno. La convocatoria de las sesiones extraordinarias habrá de ser motivada.

2. A la convocatoria de las sesiones se acompañará el orden del día comprensivo de los asuntos a tratar con el suficiente detalle, y los borradores de las actas de sesiones anteriores que deban ser aprobados en la sesión.

3. La convocatoria, el orden del día y el borrador o borradores de actas de sesiones anteriores deberán ser notificados a los Concejales en su domicilio o, en su caso, en el lugar habitual de trabajo.

4. Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de dos días hábiles, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias urgentes.

5. La convocatoria de una sesión ordinaria o extraordinaria, dará lugar a la apertura del correspondiente expediente, en el que deberá constar:

- a) La relación de expedientes concluidos que la Secretaría prepare y ponga a disposición de la Alcaldía.
- b) La fijación del orden del día por el Alcalde.
- c) Las copias de las notificaciones cursadas a los miembros de la Corporación
- d) Copia del anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento.
- e) Minuta del acta de la sesión anterior.
- f) Copias de los oficios de remisión de los acuerdos adoptados a la Administración del Estado y de la Junta de Andalucía.

6. La documentación íntegra de los asuntos incluida en el orden del día que deba servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá figurar a disposición de los Concejales desde el mismo día de la convocatoria, en la Secretaría de la Corporación.

Artículo 33.- El orden del día de las sesiones.

1. El orden del día de las sesiones será fijado por el Alcalde, asistido por el Secretario. Asimismo, podrá recabar la asistencia de los miembros de la Junta de Gobierno Local y consultar, si lo estima oportuno, a la Junta de Portavoces.

2. En el orden del día sólo podrán incluirse los asuntos que hayan sido previamente dictaminados, informados o sometidos a consulta de la Comisión Informativa que corresponda. No obstante, el Alcalde, por razones de urgencia debidamente motivada, podrá incluir en el orden del día, a iniciativa propia o a propuesta de alguno de los portavoces, asuntos que no hayan sido previamente informados por la respectiva Comisión Informativa, pero en este supuesto no podrá adoptarse acuerdo alguno sobre estos asuntos sin que el Pleno ratifique su inclusión en el orden del día.

3. En el orden del día de las sesiones ordinarias se incluirá siempre el punto de ruegos y preguntas.

Artículo 34.- Nulidad de los acuerdos.

Serán nulos los acuerdos adoptados en sesiones extraordinarias sobre asuntos no comprendidos en su convocatoria, así como los que se adopten en sesiones ordinarias sobre materias no incluidas en el respectivo orden del día o incluidas sin haber sido informadas por la Comisión Informativa correspondiente, salvo especial y previa declaración de urgencia hecha por el Pleno.

Artículo 35.- Duración de las sesiones.

Toda sesión, sea ordinaria o extraordinaria, habrá de respetar el principio de unidad de acto y se procurará que termine en el mismo día de su comienzo. Si éste terminase sin que se hubiesen debatido y resuelto todos los asuntos incluidos en el orden del día, el Presidente podrá levantar la sesión. En este caso, los asuntos no debatidos habrán de incluirse en el orden del día de la siguiente sesión.

Artículo 36.- Carácter de las sesiones.

1. Serán públicas las sesiones del Pleno. No obstante, podrá ser secreto el debate y la votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho a la intimidad

de los ciudadanos recogido en el art. 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

2. Para aumentar la difusión auditiva o visual del desarrollo de las sesiones podrán instalarse sistemas megafónicos o circuitos cerrados de televisión.

3. El público asistente a las sesiones no podrá intervenir en éstas, ni tampoco podrán permitirse manifestaciones de agrado o desagrado, pudiendo el Alcalde proceder a la expulsión del asistente que impida el normal desarrollo de la sesión. Sin perjuicio de lo anterior, una vez levantada la sesión, la Corporación puede establecer un turno de consultas por el público asistente sobre temas concretos de interés municipal.

Artículo 37.- Colocación de los miembros de la Corporación.

Los miembros de la Corporación tomarán asiento en el Salón de Plenos unidos a su grupo, en la medida de lo posible. El orden de colocación de los grupos se determinará por el Alcalde, oídos los Portavoces, teniendo preferencia el Grupo formado por los miembros de la lista que hubiera obtenido mayor número de votos. En cualquier caso, la colocación de los miembros corporativos tenderá a facilitar la emisión y recuento de los votos.

Artículo 38.- Quórum de las sesiones.

1. Para la válida constitución del Pleno se requiere la asistencia de un tercio del número legal de miembros de la Corporación, que nunca podrá ser inferior a tres. Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión. En todo caso, se requiere la asistencia del Alcalde y del Secretario de la Corporación, o de quienes legalmente les sustituyan.

2. Si en primera convocatoria no existiera el quórum exigido, se entenderá convocada la sesión automáticamente a la misma hora, dos días después. Si tampoco entonces se alcanzase el quórum necesario, el Alcalde dejará sin efecto la convocatoria posponiendo el estudio de los asuntos incluidos en el orden del día para la primera sesión que se celebre con posterioridad, sea ordinaria o extraordinaria.

Sección Segunda: Régimen de los debates.

Artículo 39.- Inicio de las sesiones.

1. Una vez computado el quórum necesario para la constitución y abierta la sesión por el Alcalde-Presidente, se someterá a la aprobación el acta de la sesión anterior, preguntando éste si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación al borrador de la misma que se hubiere distribuido con la convocatoria. Si no hubiera observaciones se considerará aprobada. Si las hubiera se debatirán y decidirán las rectificaciones que procedan.

2. En ningún caso podrá modificarse el fondo de los acuerdos adoptados y sólo cabrá subsanar los meros errores materiales o de hecho.

3. Al reseñar en cada acta la lectura y aprobación de la anterior, se consignarán las observaciones y rectificaciones practicadas.

Artículo 40.- Todos los asuntos se debatirán y votarán por el orden en que estuviesen relacionados en el orden del día. No obstante lo anterior, el Alcalde puede alterar el orden de los temas, o retirar un asunto cuando su aprobación exigiera una mayoría especial y ésta no pudiera obtenerse en el momento previsto inicialmente en el orden del día.

Artículo 41.- En las sesiones ordinarias, concluido el examen de los asuntos incluidos en el orden del día y antes de pasar al turno de ruegos y preguntas, los Grupos Políticos Municipales podrán someter a la consideración del Pleno por razones de urgencia, algún asunto no comprendido en el orden del día y que no tenga cabida en el punto de ruegos y preguntas.

Si así fuere, el Portavoz del Grupo proponente deberá justificar la urgencia de la moción, y el Pleno votará acto seguido sobre la procedencia de su debate. Si el

resultado de la votación fuera positivo se seguirá el procedimiento previsto en este Reglamento.

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación en ningún caso a las mociones de censura, cuya tramitación, debate y votación se regirán por lo establecido en este Reglamento y por la legislación general electoral.

Artículo 42.- *Retirada de asuntos del orden del día, y petición de dejar asuntos sobre la mesa.*

1. Cualquier Concejal podrá pedir, durante el debate, la retirada de algún expediente incluido en el orden del día, a efecto de que se incorporen al mismo documentos o informes, y también que el expediente quede sobre la mesa, aplazándose su discusión para la siguiente sesión. En ambos casos, la petición será votada, tras terminar el debate y antes de proceder a la votación sobre el fondo del asunto. Si la mayoría simple votase a favor de la petición, no habrá lugar a votar la propuesta de acuerdo.

2. Cuando se trate de asuntos no incluidos en el orden del día que requieran informe preceptivo de la Secretaría-Intervención, si no pudiera emitirlo en el acto, solicitará del Presidente que se aplaze su estudio quedando sobre la mesa hasta la próxima sesión. Si dicha petición no fuera atendida, el Secretario lo hará constar expresamente en el acta.

Artículo 43.- *Los debates.*

1. La consideración de cada punto incluido en el orden del día comenzará con la lectura, íntegra o en extracto, por el Secretario, del dictamen formulado por la Comisión Informativa correspondiente o, si se trata de un asunto urgente, no dictaminado por la misma, de la proposición que se somete al Pleno. A solicitud de cualquier Grupo deberá darse lectura íntegra a aquellas partes del expediente o del informe o dictamen de la Comisión que se considera conveniente para mejor comprensión.

2. Si nadie solicitare la palabra, tras la lectura, el asunto se someterá directamente a votación.

3. Si se promueve debate, las intervenciones serán ordenadas por el Alcalde, conforme a las siguientes reglas:

- a) Sólo podrá hacerse uso de la palabra previa autorización del Alcalde.
- b) El debate se iniciará con una exposición y justificación de la propuesta, a cargo de algún miembro de la Comisión Informativa que la hubiese dictaminado o en los demás casos, de alguno de los miembros de la Corporación que suscriban la proposición o moción, en nombre propio o Grupo Político u órgano municipal proponente de la misma.
- c) A continuación, los diversos Grupos consumirán un primer turno de palabra, que no podrá ser superior a diez minutos por cada intervención. No obstante lo anterior, el Alcalde podrá autorizar intervenciones de mayor duración siempre y cuando el asunto a tratar lo requiera, velando en todo caso para que todas las intervenciones tengan una duración igual.
- d) Quien se considere aludido por una intervención podrá solicitar del Alcalde que se conceda un turno por alusiones, que será breve y conciso.
- e) Si lo solicitara algún Grupo, se procederá a un segundo turno que no podrá ser superior en ningún caso a cinco minutos por intervención. Consumido éste, el Alcalde puede dar por terminada la discusión que se cerrará con una intervención del ponente en la que brevemente ratificará o modificará su propuesta.
- f) No se admitirán otras interrupciones que las del Presidente para llamar al orden o a la cuestión debatida.

4. Los miembros de la Corporación podrán en cualquier momento del debate pedir la palabra para plantear una cuestión de orden, invocando al efecto la norma cuya aplicación reclama. El Presidente resolverá lo que proceda, sin que por este motivo se entable debate alguno.

5. El funcionario responsable de la Secretaría-Intervención podrá intervenir cuando fuere requerido por el Alcalde-Presidente por razones de asesoramiento

técnico o aclaración de conceptos. Dicho funcionario podrá solicitar del Presidente el uso de la palabra para asesorar a la Corporación en los supuestos en que entienda que en el debate se ha planteado alguna cuestión relativa a la legalidad del asunto o sobre las repercusiones presupuestarias del punto debatido.

6. La intervención de los Portavoces en el primer turno no limitará la de los demás miembros de su Grupo en el segundo, que podrán hacer uso de la palabra con la renuncia del Portavoz de su Grupo. Asimismo, en aquellos asuntos que comporten una especialidad concreta, el carácter de Portavoz podrá ser asumido por el miembro del Grupo que expresamente designe el Portavoz titular.

Artículo 44.- *Del orden y disciplina en los debates.*

1. El Alcalde podrá llamar al orden a cualquier miembro de la Corporación que:

- a) Profiera palabras o vierta conceptos ofensivos al decoro de la Corporación o de sus miembros, de las Instituciones Públicas o de cualquier otra persona o entidad.
- b) Produzca interrupciones o, de cualquier forma, altere el orden de las sesiones.
- c) Pretenda hacer uso de la palabra sin que le haya sido concedida o una vez que le haya sido retirada.

2. Tras tres llamadas al orden en la misma sesión, con advertencia en la segunda de las consecuencias de una tercera llamada, el Presidente podrá ordenarle que abandone el Salón de Plenos o, en su caso, el lugar en que se esté celebrando la sesión, adoptando las medidas que considere oportunas para hacer efectiva la expulsión. Si el miembro de la Corporación se resistiere a la orden de expulsión, el Presidente tomará a su prudente arbitrio las medidas que procedan para hacerla efectiva. Si fuere necesario, interrumpirá la sesión durante el tiempo preciso para adoptar las previsiones que permitan reanudarla sin la presencia del expulsado.

3. El Presidente también tutelaré el mantenimiento del orden en el lugar reservado para el público, de modo que si alguien entre los asistentes lo alterare, decretará su expulsión. En el supuesto de que fuere imposible identificar a los causantes del desorden, el Presidente podrá ordenar el desalojo inmediato de todos los asistentes. Todo ello sin perjuicio del traslado a la autoridad que resulte competente sobre dichos actos.

Artículo 45.- *Tipos de intervenciones de los miembros de la Corporación.*

A los efectos del desarrollo de las sesiones y para definir el carácter de las intervenciones de los miembros corporativos, se utilizará la siguiente terminología:

1. Se entenderá por Dictamen la propuesta sometida al Pleno tras el estudio del expediente por la comisión informativa. Contiene una parte expositiva y una propuesta del acuerdo adoptado.

2. Se entenderá por Proposición la propuesta que se somete al Pleno relativa a un asunto incluido en el orden del día que acompaña a la convocatoria. Contendrá una parte expositiva y un acuerdo a adoptar. No procederá entrar a debatir ni votar una proposición sin que previamente se haya ratificado la inclusión del asunto en el orden del día.

3. Se entiende por Moción la propuesta que se somete directamente a conocimiento del Pleno al amparo de lo prevenido en el art. 91.4 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. Habrán de formularse preferentemente por escrito.

4. Voto particular es la propuesta de modificación de un dictamen formulada por un miembro que forma parte de la Comisión Informativa en que se hubiere aprobado éste.

5. Se entenderá por Enmienda la propuesta de modificación de un dictamen o proposición formulada cualquier miembro de la Corporación mediante escrito presentado al presidente antes de iniciarse la deliberación del asunto.

6. Se entiende por ruego la formulación de una propuesta de actuación dirigida a algunos de los órganos de gobierno municipal. los ruegos formulados en el seno del Pleno podrán ser debatidos entre el proponente y a quien vaya dirigido, pero no sometidos a votación.

Podrán plantear ruegos todos los miembros de la Corporación.

7. Se entenderá como pregunta cualquier cuestión planteada a los órganos de gobierno en el seno del pleno. Puede plantear preguntas cualquier concejal.

Las preguntas planteadas oralmente o por escrito en el transcurso de una sesión serán generalmente contestadas por su destinatario en la sesión siguiente, sin perjuicio de que el preguntado quiera darle respuesta inmediata.

Las preguntas formuladas por escrito con cuarenta y ocho horas de antelación serán contestadas ordinariamente en la sesión a celebrar, o, por causas debidamente motivadas, en la siguiente.

Sección Tercera: De las votaciones y adopción de acuerdos.

Artículo 46

En cuanto el Alcalde considere un punto suficientemente debatido se pasará a la votación.

Artículo 47

En los supuestos de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 7/1985, algún miembro de la Corporación deba abstenerse de participar en la deliberación y votación, deberá abandonar el Salón mientras se discuta y vote el asunto, salvo cuando se trate de debatir su actuación como corporativo, en que tendrá derecho a permanecer y defenderse. La actuación de los miembros en que concurran tales motivos implicará, cuando haya sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

Artículo 48

1. Finalizado el debate de un asunto, se procederá a su votación. Antes de comenzar, el Alcalde planteará, clara y concisamente, los términos de la misma.

2. Una vez iniciada la votación no puede interrumpirse por ningún motivo. Durante el desarrollo de la votación el Presidente no concederá el uso de la palabra y ningún miembro corporativo podrá entrar en el Salón ni abandonarlo.

3. El voto de los Concejales es personal e indelegable.

Artículo 49

1. El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los Concejales abstenerse de votar. La ausencia del Concejal del Salón de Sesiones, iniciada la deliberación de un asunto, y no encontrándose presente en el momento de la votación, equivale a la abstención.

2. Si de la votación resulta un empate, se efectuará una nueva votación, y si éste persiste, decidirá la votación el voto de calidad del Presidente.

Artículo 50.- Tipo de votaciones.

1. Las votaciones serán:

- a) **Ordinarias:** Las que se manifiesten por signos convencionales de asentimiento, disentimiento o abstención.
- b) **Nominales:** Las que se verifiquen leyendo el Secretario la lista de Concejales para que cada uno, al ser nombrado, diga "sí" o "no" o "me abstengo", según los términos de la votación.
- c) **Nominal informática:** Son aquellas en las que el voto se expresa mediante mecanismos técnicos e informáticos que quedan grabados. Cuando la Presidencia del Pleno considere que ha habido un fallo en la votación por errores técnicos, deberá repetir la misma.
- d) **Secretas:** Las que se realicen depositando cada Concejal una papeleta en una urna o bolsa.

En el supuesto del concejal autorizado para asistencia telemática conforme a la disposición adicional segunda, se entenderá que el voto es de abstención

2. El sistema normal de votación será la votación ordinaria, siendo necesario para que se practique la nominal la solicitud de un Grupo municipal y el acuerdo por mayoría simple en votación ordinaria.

3. La votación secreta sólo podrá utilizarse para la elección o destitución de personas, o bien cuando se refiera a asuntos que puedan afectar al derecho fundamental a la intimidad a que se refiere el art. 18.1 de la Constitución. Para su práctica se requiere acuerdo adoptado por mayoría absoluta en votación ordinaria.

Artículo 51.- *La adopción de acuerdos.*

1. Los acuerdos de la Corporación se adoptan, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes, que concurre cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

2. Se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación para la adopción de acuerdos en las siguientes materias:

- a) Creación y supresión de municipios y alteración de términos municipales.
- b) Creación, modificación y supresión de las entidades a que se refiere el art. 45 de la Ley 7/1985, de 2 de abril,
- c) Aprobación de la delimitación del término municipal.
- d) Alteración del nombre y de la capitalidad del municipio.
- e) Adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.
- f) Aprobación y modificación del Reglamento Orgánico de la Corporación.
- g) Creación, modificación o disolución de mancomunidades u otras organizaciones asociativas, así como la adhesión a las mismas y la aprobación y modificación de sus estatutos.
- h) Transferencia de funciones o actividades a otras Administraciones públicas, así como la aceptación de delegaciones o encomiendas de gestión realizadas por otras Administraciones, salvo que por ley se impongan obligatoriamente.
- i) Cesión por cualquier título del aprovechamiento de los bienes comunales.
- j) Concesión de bienes o servicios por más de cinco años, siempre que su cuantía exceda del 20% de los recursos ordinarios del Presupuesto.
- k) Municipalización o provincialización de actividades en régimen de monopolio y aprobación de la forma concreta de gestión del servicio correspondiente.
- l) Aprobaciones de operaciones financieras o de crédito y concesiones de quitas y esperas, cuando su importe no supere el 10% de los recursos ordinarios del Presupuesto, así como las operaciones de crédito previstas en el art. 158.5 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- ll) Los acuerdos que corresponda adoptar a la Corporación en la tramitación de los instrumentos de planeamiento general previstos en la legislación urbanística.
- m) Enajenación de bienes, cuando su cuantía exceda del 20% de los recursos ordinarios del Presupuesto.
- n) Alteración de la calificación jurídica de los bienes demaniales o comunales.
- ñ) Cesión gratuita de bienes a otras Administraciones o instituciones públicas.
- o) Las restantes determinadas por la ley.

3. Cada Concejal podrá instar al Secretario para que haga constar expresamente en el acta el sentido en que emitió el voto, a los efectos de su legitimación para la impugnación de los acuerdos que hubiere votado en contra.

Artículo 52

1. Terminada la votación ordinaria, el Presidente declarará lo acordado.

2. En caso de votación nominal, el Secretario computará los votos emitidos y anunciará en voz alta su resultado, en vista del cual, el Presidente proclamará el acuerdo adoptado.

Sección Cuarta: De las actas.

Artículo 53.

1. De cada sesión el Secretario extenderá acta en la que habrá de constar: el lugar de la reunión, con expresión del nombre del Municipio y local en que se celebra; día, mes y año; hora en que comienza; nombre y apellidos del Presidente, de los miembros de la Corporación presentes, de los ausentes que se hubiesen excusado y

de los que falten sin excusa; carácter ordinario o extraordinario de la sesión, y si se celebra en primera o segunda convocatoria; asistencia del Secretario-Interventor, o de quien legalmente le sustituya; asuntos que examinen, opiniones sintetizadas de los Grupos o miembros de la Corporación que hubiesen intervenido en las deliberaciones e incidencias de éstas; votaciones que se verifiquen, y en el caso de las nominales el sentido en que cada miembro emita su voto; en las votaciones ordinarias se hará constar el número de votos afirmativos, negativos y abstenciones, debiéndose consignar nominalmente el sentido del voto cuando así lo soliciten los interesados; parte dispositiva de los acuerdos que se adopten; y hora en que el Presidente levante la sesión.

2. De no celebrarse sesión por falta de asistentes, u otro motivo, el Secretario suplirá el acta con una diligencia autorizada con su firma, en la que consigne la causa y nombres de los concurrentes y de los que hubieren excusado su asistencia.

3. El acta se someterá a aprobación en la sesión ordinaria siguiente del Pleno.

4. Una vez aprobadas las actas de las sesiones, se transcribirán en el Libro correspondiente a las Sesiones del Pleno, debiendo ser autorizadas con las firmas del Alcalde-Presidente y del Secretario.

5. El Libro de actas, instrumento público solemne, ha de estar foliado y encuadernado, legalizada cada hoja con la rúbrica del Presidente y el sello de la Corporación, expresándose la fecha de apertura mediante diligencia del Secretario.

6. Los Libros de actas estarán compuestos de hojas móviles utilizándose el papel sellado numerado de la Junta de Andalucía.

7. El Secretario custodiará los Libros de actas bajo su responsabilidad en el Ayuntamiento, y no consentirá que, bajo ningún pretexto, ni aún a requerimiento de autoridades de cualquier orden, salgan de la Casa Consistorial. En este caso, se expedirán certificaciones o testimonios de los acuerdos que dichos Libros contengan.

CAPÍTULO III.- Funcionamiento de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 54.- Régimen de funcionamiento.

1. La Junta de Gobierno Local celebrará sesión constitutiva, a convocatoria del Alcalde, dentro de los diez días siguientes a aquel en que éste haya designado los miembros que la integran.

2. La Junta de Gobierno Local celebrará sesión ordinaria cada quince días, correspondiendo al Alcalde fijar, mediante Decreto, el día y hora en que deba celebrarse sesión ordinaria.

3. Las sesiones extraordinarias y las urgentes tendrán lugar cuando, con tal carácter, sean convocadas por el Alcalde.

4. En cualquier momento, el Alcalde podrá reunir a la Junta de Gobierno Local cuando estime necesario conocer su parecer o pedir su asistencia con anterioridad a dictar resoluciones en ejercicio de las atribuciones que le correspondan.

5. Las sesiones se celebrarán en la Casa Consistorial, salvo en los supuestos de fuerza mayor, que se desarrollarán en el lugar donde se indique en la convocatoria.

6. Las sesiones de la Junta de Gobierno Local se ajustarán a lo que a continuación se expone, teniendo carácter supletorio el régimen previsto para las sesiones del Pleno en el presente Reglamento:

- a) Entre la convocatoria y la celebración de la sesiones no podrán transcurrir menos de veinticuatro horas, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias y urgentes en las que, antes de entrar a conocer los asuntos incluidos en el orden del día, deberá ser declarada la urgencia por acuerdo favorable de la mayoría de miembros.
- b) Las sesiones de la Junta de Gobierno no serán públicas, sin perjuicio de la publicidad y comunicación a las Administraciones Estatal y Autonómica de los acuerdos adoptados.
- c) Para la válida constitución de la Junta de Gobierno Local se requiere la asistencia de la mayoría absoluta de sus componentes. Si no existiera quórum, se constituirá en segunda convocatoria, una hora después de la señalada en la primera, siendo suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros y, en todo caso, un número no inferior a tres.

- d) El Alcalde dirige y ordena a su prudente arbitrio los debates en el seno de la Comisión.
- e) En los casos en que la Junta de Gobierno ejerza competencia delegadas por el Pleno, será preceptivo el previo informe de la Comisión Informativa correspondiente.

7. La Junta de Gobierno en sus reuniones deliberantes no podrá adoptar ningún acuerdo, formalizándose el resultado de las deliberaciones, en su caso, en forma de dictamen, en los términos del art. 97.1 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

8. Tanto en las sesiones como en las reuniones de la Junta de Gobierno Local, el Alcalde podrá requerir la presencia de miembros de la Corporación no pertenecientes a aquélla, o de personal al servicio de la entidad, al objeto de informar en lo relativo al ámbito de sus actividades.

9. Cuando la Junta de Gobierno ejerza competencias delegadas por el Pleno o que le hayan sido asignadas por las leyes, adoptará sus acuerdos mediante votación formal, según las normas establecidas en el citado RD 2568/1986, de 28 de noviembre.

CAPÍTULO IV.- Funcionamiento de las Comisiones Informativas.

Artículo 55

1. Las Comisiones Informativas celebrarán sesiones ordinarias con la periodicidad que establezca el Pleno en el momento de constituir las, en los días y horas que establezca el Alcalde-Presidente de la Corporación o sus respectivos Presidentes, quienes podrán, asimismo, convocar sesiones extraordinarias o urgentes de las mismas. El Alcalde o el Presidente de la Comisión estará obligado a convocar sesión extraordinaria cuando lo solicite la cuarta parte, al menos, de los miembros de la Comisión.

2. Las sesiones deben celebrarse en la Casa Consistorial, y no tendrán el carácter de públicas.

3. Las convocatorias corresponden al Alcalde o al Presidente de la Comisión, y deberán ser notificadas a los miembros de la Comisión o, en su caso, a los Grupos Municipales con una antelación de dos días hábiles, salvo las urgentes. En todo caso, se acompañará el orden del día.

Artículo 56

1. La válida celebración de las sesiones requiere la presencia de la mayoría absoluta de los componentes de la Comisión, en primera convocatoria, y un mínimo de tres miembros en segunda convocatoria, media hora más tarde.

2. El Presidente dirige y ordena, a su prudente arbitrio, respetando los principios generales que rigen los debates plenarios, los debates de la Comisión.

3. Los dictámenes se aprobarán siempre por mayoría simple de los presentes, decidiendo los empates el Presidente con voto de calidad.

Artículo 57

1. Ninguna Comisión podrá deliberar sobre asuntos de la competencia de otra, a menos que se trate de problemas comunes, en cuyo caso podrá convocarse por el Presidente de la Corporación, a propuesta de los respectivos Presidentes de las Comisiones, una sesión conjunta.

2. El dictamen de la Comisión podrá limitarse a mostrar su conformidad con la propuesta que le sea sometida por los servicios administrativos competentes o formular una alternativa.

3. Los miembros de la Comisión que disientan del dictamen aprobado por ésta, podrán pedir que conste su voto en contra o formular Voto particular para su defensa ante el Pleno.

Artículo 58

1. El Presidente de cada Comisión podrá requerir la presencia, en sus sesiones, del personal o miembros de la Corporación a efectos informativos.

2. A las sesiones de la Comisión de Especial de Cuentas asistirá, en todo caso, el funcionario responsable de la Intervención.

3. De cada sesión de las Comisiones Informativas se levantará acta de la misma.

Artículo 59

En todo lo no previsto en este Capítulo serán de aplicación las disposiciones sobre funcionamiento del Pleno.

CAPÍTULO V.- Funcionamiento de los demás órganos complementarios.

Artículo 60

El funcionamiento de la Junta de Delegados y la de Portavoces se ajustará a lo establecido en las sesiones del Pleno con las siguientes particularidades:

1. La Junta de Delegados celebrará dos reuniones mensuales, que tendrán lugar en la Casa Consistorial los días y horas que fije el Alcalde mediante Decreto. Para la celebración de dichas reuniones no será necesaria convocatoria alguna, habida cuenta que las mismas tendrán carácter periódico y fijo, quedando emplazados de forma automática de una sesión para otra.

2. La Junta de Portavoces celebrará reuniones ordinarias con la periodicidad que establezca el Pleno en el momento de constituirlo, en los días y horas que establezca el Alcalde-Presidente de la Corporación, quien podrá, asimismo, convocar sesiones extraordinarias o urgentes de las mismas. El Alcalde estará obligado a convocar sesión extraordinaria cuando lo solicite la mitad más uno de sus miembros.

La convocatoria corresponde al Alcalde, y deberá ser notificada a sus miembros o, en su caso, a los Grupos Municipales con una antelación de dos días hábiles, salvo las urgentes. En todo caso, se acompañará el orden del día.

3. Las reuniones de ambos órganos deben celebrarse en la Casa Consistorial, y no tienen carácter público.

4. La válida celebración de las sesiones requiere la presencia de la mayoría absoluta de los componentes de cada órgano, en primera convocatoria, y un mínimo de tres miembros en segunda convocatoria, media hora más tarde.

5. El Alcalde-Presidente dirigirá y ordenará, a su prudente arbitrio, los debates que puedan suscitarse, respetando en todo caso los principios generales que rigen los debates plenarios.

6. Las propuestas que la Junta de Delegados eleve al Pleno deberán ser aprobadas siempre por mayoría simple de los presentes, decidiendo los empates el Presidente con voto de calidad.

7. De cada sesión celebrada por la Junta de Delegados y por la Junta de Portavoces se levantará acta. En dichas sesiones actuarán como Secretario, respectivamente, el Concejil-Delegado que se designe al comienzo de cada sesión, y el Secretario de la Corporación o funcionario que le sustituya.

8. En todo lo no previsto en este Capítulo serán de aplicación las disposiciones sobre funcionamiento del Pleno.

TÍTULO III

ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN

Capítulo I.- Derechos y deberes de los miembros de la Corporación.

Artículo 61

El Alcalde y los demás miembros de la Corporación gozan, una vez que tomen posesión de su cargo, de los honores, prerrogativas y distinciones propias del mismo que se hallen establecidos en la legislación vigente y están obligados al cumplimiento estricto de los deberes y obligaciones inherentes a aquél.

Artículo 62

Los miembros de la Corporación tienen el derecho y el deber de asistir, con voz y voto, a las sesiones del Pleno y a las sesiones de aquellos otros órganos colegiados de que formen parte, salvo justa causa que lo impida, que deberán comunicar con la antelación necesaria al Presidente de la Corporación.

Asimismo, deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidad y deberán poner en conocimiento de la Corporación cualquier hecho que pudiera constituir causa de la misma.

Artículo 63

1. Los miembros de la Corporación tienen derecho a percibir con cargo al Presupuesto Municipal, las retribuciones e indemnizaciones que correspondan, en los términos que se determinan en los párrafos siguientes.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 75.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, tendrán derecho a percibir retribuciones y ser dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social los miembros de la Corporación que desarrollen su actividad corporativa en régimen de dedicación exclusiva, asumiendo la Corporación el pago de las cuotas empresariales correspondientes.

3. En el supuesto de tales retribuciones, su percepción será incompatible con la de cualquier otra retribución con cargo a los Presupuestos de las Administraciones Públicas y de los Entes, Organismos y empresas de ellas dependientes.

4. El reconocimiento de la dedicación exclusiva a un miembro de la Corporación, exigirá la dedicación preferente del mismo a las tareas propias de su cargo, sin perjuicio de otras ocupaciones marginales que, en cualquier caso, no podrán causar detrimento a su dedicación a la Corporación. En el caso de tales ocupaciones sean remuneradas, se requerirá una declaración formal de compatibilidad por parte del Pleno.

5. El Pleno, a propuesta del Alcalde-Presidente, determinará, dentro de la consignación global contenida a tal fin en el Presupuesto, la relación de cargos de la Corporación que podrán desempeñarse en régimen de dedicación exclusiva y, por tanto, con derecho a retribución, así como las cuantías que correspondan a cada uno de ellos en atención a su grado de responsabilidad.

Artículo 64

1. Todos los miembros de la Corporación, incluidos los que desempeñen cargos en régimen de dedicación exclusiva, tendrán derecho a recibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, cuando sean efectivos, y previa justificación documental, según las normas de aplicación general en las Administraciones Públicas y las que en este sentido apruebe el Pleno.

2. Sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de que formen parte en la cuantía y términos que se establezcan por el Pleno. No obstante, todos podrán percibir esta clase de indemnizaciones cuando se trate de órganos rectores de Organismos dependientes del Ayuntamiento, siempre que aquéllos tengan personalidad jurídica propia e independiente de éste, de Consejos de Administración de Empresas con capital o control municipal o de Tribunales de pruebas para la selección de personal.

3. Los miembros de la Corporación tendrán derecho a percibir dietas por desplazamiento y locomoción en la forma y cuantía que determine la legislación vigente.

Artículo 65

1. Todos los miembros de la Corporación tienen derecho a obtener del Alcalde-Presidente cuantos antecedentes, datos e informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

2. La petición de acceso a la información se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Alcalde no dicte resolución o la Junta de Gobierno Local adopte acuerdo denegatorios en el término de cinco días hábiles, a contar desde la fecha de solicitud.

3. En todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivados.

4. No obstante lo dispuesto en el número 1 anterior, los servicios administrativos locales estarán obligados a facilitar la información y documentación correspondiente, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.
- b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los Órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier Órgano municipal.
- c) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación a documentación del Ayuntamiento que sea de libre acceso a los ciudadanos.

Artículo 66

1. La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirá por las siguientes normas:

- a) La consulta general de cualquier expediente o antecedentes documentales deberá realizarse en la oficina o dependencia donde se encuentre, y en presencia del funcionario encargado de su tramitación o custodia. A tal fin, el miembro de la Corporación que pretenda consultar algún expediente o documentación deberá efectuar una solicitud al Alcalde-Presidente, quien le señalará el día y hora al efecto, todo ello a fin de evitar el entorpecimiento del normal desarrollo de la actividad administrativa de la Corporación.
El libramiento de copias se limitará a los casos citados de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ellos sean expresamente autorizados por el Alcalde.
- b) En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de la Casa Consistorial o de las correspondientes dependencias y oficinas locales.
- c) La consulta de los Libros de actas y los Libros de resoluciones del Presidente deberá efectuarse en la Secretaría General, y en los términos señalados en el apartado a) antecedente.
- d) El examen de los expedientes incluidos en el orden del día de las distintas sesiones plenarios podrá llevarse a cabo únicamente en la Secretaría, a partir de la convocatoria.

2. Los miembros de la Corporación tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio.

Artículo 67

Los miembros de la Corporación no podrán invocar o hacer uso de su condición para el ejercicio de cualquier actividad mercantil, industrial o profesional.

Artículo 68

Sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas por la Ley, los miembros de la Corporación deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a

que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las Administraciones Públicas.

Artículo 69

Las sanciones que de acuerdo con el art. 78.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, puede imponer el Presidente de la Corporación a los miembros de la misma por falta no justificada de asistencia a las sesiones o incumplimiento reiterado de sus obligaciones, se regirán por lo dispuesto en el art. 73 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprobó el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

Artículo 70

1. Los miembros de la Corporación están sujetos a responsabilidad civil y penal por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo.

2. De los acuerdos de los órganos colegiados de las Corporaciones serán responsables aquellos de sus miembros que los hubieran votado favorablemente.

3. La responsabilidad de los miembros de la Corporación se exigirá ante los Tribunales de Justicia competentes.

Capítulo II.- De los Grupos Políticos Municipales.

Artículo 71

1. Los miembros de la Corporación, a efectos de su actuación corporativa, se constituirán en Grupos Políticos, a excepción de aquéllos que no se integren en el Grupo Político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su Grupo de procedencia, que tendrán la consideración de miembros no adscritos.

2. Todo partido político o coalición con representación en el Ayuntamiento tiene derecho a constituir un Grupo Político Municipal.

Artículo 72

1. La constitución de los Grupos Políticos Municipales se hará dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva del Ayuntamiento, mediante la presentación en la Secretaría de escrito dirigido al Alcalde firmado por todos sus integrantes.

2. En el mencionado escrito deberá constar la denominación de éste y el nombre de sus miembros, debiendo constar igualmente la designación del portavoz.

Artículo 73

1. De la constitución de los Grupos Políticos y de sus integrantes y portavoces, el Presidente dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre tras cumplirse el plazo previsto en el artículo anterior.

2. Los Concejales que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva del Pleno, deberán incorporarse a un Grupo Municipal, dentro de los cinco días siguientes a dicha adquisición, conforme lo regulado en el artículo anterior.

Artículo 74

1. Después de la constitución de los Grupos, el Alcalde reunirá la Junta de Portavoces, procediendo a la división del Salón de Sesiones en tantos sectores como Grupos Municipales se hayan formado a fin de determinar el lugar que corresponde ocupar dentro del mismo a cada uno de ellos.

2. Corresponde a los Grupos políticos designar, mediante escrito de su portavoz dirigido al Presidente, a aquellos de sus componentes que hayan de representarlos en todos los órganos colegiados integrados por miembros de la Corporación.

Artículo 75

Todos los Grupos municipales gozan de los mismos derechos, y en concreto de los siguientes:

- a) Tener en las Comisiones Informativas de carácter permanente, así como en las especiales que se formen el mismo número de votos proporcional al que le corresponde en el Pleno (voto ponderado).
- b) A reclamar que el tiempo reservado a las intervenciones, dentro de cualquier debate, des del mismo para los diferentes Grupos municipales.
- c) A asumir la iniciativa sin perjuicio de los derechos individualmente reconocidos al Concejal, pudiendo poner en marcha, impulsar o solicitar la cancelación de cualquier tipo de acto municipal, siempre que se cumplan las condiciones que este Reglamento determine.
- d) Recibir con la debida antelación a su celebración, el orden del día de las sesiones a celebrar por el Pleno de la Corporación y de los órganos colegiados de los que formen parte.
- e) Recibir fotocopia de las actas de las sesiones del Pleno antes de ser sometidos los borradores a aprobación.
- f) Disponer de un buzón para la correspondencia oficial, interior o de procedencia externa.
- g) A percibir, con cargo a los presupuestos anuales una dotación económica que deberá contar con un componente fijo, idéntico para todos los Grupos, y otro variable en función del número de miembros de cada uno de ellos, dentro de los límites que, en su caso, se establezcan en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y sin que puedan destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la Corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.
Los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el Grupo de procedencia.

Artículo 76

Los Grupos Políticos deberán llevar una contabilidad específica de la dotación que perciban del Ayuntamiento, que pondrán a disposición del Pleno de la Corporación siempre que éste lo pida.

Capítulo III. Del Registro de Intereses.

Artículo 77

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75.5. de la Ley 7/85, de 2 de abril, se constituirá en la Secretaría del Ayuntamiento el Registro de Intereses de los miembros de la Corporación.

La custodia y dirección del Registro corresponde al Secretario.

2. Todos los miembros de la Corporación tienen el deber de formular en el Registro de Intereses declaración sobre causa de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos. Formularán asimismo declaración de sus bienes patrimoniales. Ambas declaraciones se efectuarán antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y cuando se modifiquen las circunstancias de hecho.

Artículo 78

1. Las declaraciones de intereses podrán instrumentarse en cualquier clase de documento que haga fe de la fecha e identidad del declarante y de su contenido, debiendo, en todo caso, constar los siguientes extremos:

- a) Identificación de los valores mobiliarios e inmuebles integrantes del patrimonio personal, con designación respecto a estos últimos, de su inscripción registral y fecha de adquisición.
- b) Relación de actividades y ocupaciones profesionales mercantiles o industriales, trabajos por cuenta ajena y otras fuentes de ingresos privados, con especificación de su ámbito y carácter, y de los empleos o cargos que se ostenten en entidades privadas, así como la denominación o razón social de aquéllas.

- c) Las actividades privadas o intereses que, aun no siendo susceptibles de proporcionar ingresos, afecten o estén en relación con el ámbito de competencias de la Corporación.

2. Para el acceso a los datos contenidos en el Registro de Intereses será preciso acreditar la condición de interesado legítimo directo con arreglo a la legislación aplicable.

TÍTULO IV **PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN E IMPULSO** **DEL GOBIERNO MUNICIPAL**

Capítulo I.- Disposiciones Generales.

Artículo 79

1. Sin perjuicio del régimen de sesiones que para el Pleno de las Corporaciones Locales diseña el artículo 46 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y que el presente Reglamento concreta, este Ayuntamiento podrá celebrar sesiones extraordinarias, cuyo objeto sea el control y fiscalización de los demás órganos de gobierno, en cumplimiento de la atribución que al Pleno confiere el artículo 22.2 a) de la citada Ley Básica Local.

2. Será de aplicación a estas sesiones todo lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 80

El control y fiscalización del Pleno se ejercerá a través de los siguientes medios:

- a) Requerimiento de presencia e información de miembros corporativos que ostenten delegación.
- b) Debate sobre la actuación de la Junta de Gobierno Local.
- c) Moción de censura al Alcalde-Presidente.

Capítulo II.- Comparecencia de miembros corporativos con delegación.

Artículo 81

1. Todo miembro de la Corporación que por delegación del Alcalde-Presidente ostente la responsabilidad de un área de gestión, estará obligado a comparecer ante el Pleno cuando éste así lo acuerde, al objeto de responder a las preguntas que se le formulen sobre su actuación.

2. Acordada por el Pleno la comparecencia mencionada en el apartado anterior, el Alcalde o Presidente incluirá el asunto en el orden del día de la próxima sesión ordinaria o extraordinaria a celebrar por la Corporación, notificando al interesado el acuerdo adoptado y la fecha en que se celebrará la sesión en que deberá comparecer. Entre la notificación y la celebración de la sesión deberán transcurrir cinco días, al menos.

3. El desarrollo de las comparecencias se efectuará de la siguiente forma:

- a) Tras la exposición oral del Concejal, podrán intervenir los Portavoces de los Grupos Municipales de la Corporación al objeto de formular preguntas, fijar posiciones o hacer observaciones a las que se contestará, sin ulterior votación.
- b) El Presidente, en casos excepcionales, podrá abrir un segundo turno para que los Concejales puedan escuetamente formular preguntas o pedir aclaraciones sobre la información facilitada.
- c) La duración de las intervenciones será la prevista en el art. 43 de este Reglamento.
- d) En ningún caso, de esta comparecencia podrá derivar la adopción de acuerdos sin cumplirse los requisitos establecidos en el art. 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Capítulo III.- Debate sobre la actuación de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 82

1. El Pleno, a propuesta del Alcalde-Presidente o mediante solicitud de la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros corporativos, podrá acordar la celebración de sesión extraordinaria cuyo objeto sea someter a debate la gestión de la Junta de Gobierno Local.

2. El desarrollo de la sesión se ajustará a lo establecido con carácter general en este Reglamento, interviniendo en primer lugar el autor de la propuesta para explicar la justificación de la misma. Contestará un miembro de la Junta de Gobierno designado por ésta y, después de una segunda intervención, podrán intervenir los demás Grupos Políticos a través de sus respectivos Portavoces para formular preguntas a la Junta de Gobierno, que serán contestadas por un miembro de la misma.

3. Como consecuencia del debate podrá presentarse una moción con objeto de que el Pleno manifieste su posición sobre la gestión de la Junta de Gobierno Local. Si el Pleno aprueba debatir la moción, ésta se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión plenaria, ordinaria o extraordinaria.

Capítulo IV.- La Moción de Censura al Alcalde.

Artículo 83

1. La moción de censura al Alcalde, que se regula por la Ley Electoral General, deberá estar suscrita, al menos, por la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, y será debatida en sesión extraordinaria convocada expresamente con este único asunto en el orden del día.

2. La moción deberá incluir el nombre del candidato propuesto para Alcalde-Presidente, pudiendo serlo cualquier Concejales, cuya aceptación deberá figurar expresamente en la moción.

Artículo 84

1. La moción de censura se formalizará por escrito presentado ante el Secretario General de la Corporación. Éste comprobará que la moción de censura reúne los requisitos exigidos y extenderá la correspondiente diligencia acreditativa sobre la misma para, a continuación, presentarla en el Registro General del Ayuntamiento por cualquiera de los firmantes.

2. Verificado lo anterior, el Pleno quedará automáticamente convocado para las doce horas del décimo día hábil siguiente al del registro de la moción. El Secretario se ocupará de notificar tal circunstancia a todos los miembros de la Corporación en el plazo máximo de un día, a contar desde la presentación del documento en el Registro, a los efectos de su asistencia a la sesión, especificando la fecha y la hora de la misma.

3. Dentro de los dos días siguientes a la convocatoria de la sesión, podrán presentarse en el Registro General de la Entidad otras mociones de censura alternativas, que habrán de reunir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de julio, del Régimen Electoral General.

4. El Pleno será presidido por una Mesa de edad integrada por los Concejales de mayor y menor edad de los presentes, excluidos el Alcalde y el candidato o candidatos a la Alcaldía, actuando como Secretario el de la Corporación.

5. La sesión se desarrollará de la siguiente manera. La Mesa de edad se limitará a dar lectura a la moción de censura y, en su caso, a las alternativas que se hubieran presentado, concediendo la palabra al candidato a la Alcaldía, al Alcalde y a los Portavoces de los Grupos municipales, quienes efectuarán una intervención con una duración no superior a quince minutos cada uno. Finalizadas dichas intervenciones, se procederá sin más trámite a someter a votación la moción, o mociones, de censura.

6. La votación será nominal si lo solicita un Grupo Municipal y se acuerda así por mayoría simple en votación ordinaria.

7. La moción de censura prosperará si votan a favor de la misma la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, quedando proclamado Alcalde el candidato propuesto si la moción prospera.

Artículo 85

Ningún Concejal de la Corporación puede suscribir durante su mandato más de una Moción de censura. A estos efectos no se tomarán en consideración aquellas mociones que no llegasen a ser tramitadas.

Capítulo V.- De los debates generales sobre la actuación política municipal.

Artículo 86

1. Podrán realizarse debates generales sobre la acción política y de gobierno cuando lo decida el Presidente de la Corporación o lo solicite una cuarta parte, al menos, de los miembros de la Corporación.

2. La convocatoria de la sesión se efectuará conforme a lo previsto en el art. 29 de este Reglamento.

3. El procedimiento para el debate y las resoluciones será el siguiente:

- a) El debate se iniciará con la intervención del Presidente de la Corporación. Intervendrá seguidamente el Portavoz de cada Grupo Político. Estas intervenciones tendrán una duración máxima de 30 minutos cada una.
- b) El Presidente de la Corporación y los Concejales Delegados podrán hacer uso de la palabra en un turno de réplica, pudiendo, asimismo, los Portavoces de los Grupos que lo soliciten realizar un turno de réplica sobre la réplica efectuada por los miembros del equipo de gobierno. La duración de estas intervenciones no podrá ser superior a diez minutos cada una de ellas.
- c) El Alcalde-Presidente pondrá fin al debate en una última intervención.

TÍTULO V **PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Artículo 87

Los vecinos de Cañete de las Torres tienen derecho a participar en la gestión municipal, a cuyo fin la Corporación facilitará información sobre su actividad.

Artículo 88

1. Salvo en los casos previstos en el art. 70.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, las sesiones del Pleno serán públicas.

2. Podrán convocarse Comisiones Informativas a los solos efectos de escuchar el parecer o recibir informe sobre un tema en concreto a representantes de asociaciones o entidades que tengan como objeto la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos

3. Cuando alguna de las asociaciones o entidades referidas en el apartado anterior desee efectuar una exposición ante el Pleno en relación con algún punto del orden del día, en cuya tramitación hubiere intervenido como interesada, deberá solicitarlo al Alcalde antes de comenzar la sesión.

Con la autorización del Alcalde y a través de un único representante, podrá exponer su parecer durante el tiempo que le señale aquél, con anterioridad a la lectura, debate y votación de la propuesta incluida en el orden del día.

4. Terminada la sesión del Pleno, el Alcalde puede establecer un turno de ruegos y preguntas por el público asistente sobre temas concretos de interés municipal. Corresponderá en todo caso al Alcalde ordenar y cerrar este turno

Artículo 89

1. Las convocatorias y los órdenes del día de las sesiones del Pleno se harán públicas en el Tablón de anuncios de la entidad.

2. La Corporación dará publicidad resumida de los acuerdos adoptados en las sesiones plenarios y de la Junta de Gobierno Local. A tales efectos, además de la exposición en el Tablón de anuncios, podrán emplearse los siguientes medios:

- a) Edición, con una periodicidad mínima trimestral, de un Boletín informativo de la entidad.
- b) Publicación en los medios de comunicación social del ámbito de la entidad.

Artículo 90

1. En la medida en que lo permitan los recursos presupuestados, el Ayuntamiento podrá subvencionar económicamente a las asociaciones que tengan por objeto la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, tanto por lo que se refiere a sus gastos generales como a las actividades que realicen.

2. En tal caso, el Presupuesto General incluirá una partida destinada a tal fin, que será distribuida en consideración a la representatividad de cada asociación, grado de interés o utilidad ciudadana de sus fines, ámbito de repercusión de su actividad, capacidad económica autónoma, y las ayudas que reciban de otras entidades públicas o privadas.

3. Estas asociaciones podrán acceder al uso de medios públicos municipales, con las limitaciones que impongan la coincidencia del uso por parte de varias de ellas o por el propio Ayuntamiento, y serán responsables del trato dado a las instalaciones y demás medios que se pongan a su disposición.

El uso de estos medios municipales deberá ser solicitado por escrito al Ayuntamiento con una antelación mínima de quince días a la fecha en que tenga lugar la celebración del acto o evento en cuestión.

Artículo 91

Al objeto de permitir al Ayuntamiento conocer el número de entidades existentes en el municipio, sus fines y su representatividad, las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos de Cañete de las Torres deberán ser inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones, de conformidad con lo establecido en el art. 236 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

TÍTULO VI

DE LOS HONORES, DISTINCIONES Y DE LA IMAGEN CORPORATIVA

CAPÍTULO I.- De los Honores y Distinciones.

Sección Primera.- De las distinciones honoríficas.

Artículo 92.

El Ayuntamiento de Cañete de las Torres, al objeto de reconocer y distinguir a las personas e instituciones por sus merecimientos excepcionales, servicios extraordinarios, trabajos destacados o valiosos en los ámbitos profesional, político, social, cultural prestados en relación con el Municipio o la propia Corporación, podrá conferir los siguientes honores:

- 1º.- Nombramiento de Alcalde/Alcaldesa Honorario/a.
- 2º.- Medalla de la Villa, en sus dos categorías: oro y plata.
- 3º.- Título de Hijo Predilecto.
- 4º.- Título de Hijo Adoptivo.

Artículo 93

1. El otorgamiento de todos los honores y distinciones previstos en el anterior artículo tendrá carácter vitalicio, y darán derecho al uso de la medalla o distinción que les corresponda.

2. Las distinciones y honores también podrán otorgarse a título póstumo.

Artículo 94

1. La Medalla de la Villa, en sus dos categorías: oro y plata —según los méritos y circunstancias que concurran en el distinguido—, será de tipo clásico, con forma ovalada, y de las siguientes dimensiones: cinco centímetros de alto, por tres y medio

de ancho y cuatro milímetros de grueso. Penderá de un cordón en color amarillo y verde pasado por una arandela. En el anverso figurará grabado el escudo oficial del Municipio y debajo de éste la inscripción "ILTRE. AYUNTAMIENTO DE CAÑETE DE LAS TORRES", y en el reverso una rama de laurel con la inscripción "MEDALLA DE LA VILLA".

2. El nombramiento de Alcalde/Alcaldesa Honorario/a llevará implícito la concesión de una medalla, que será de oro y de las mismas características y dimensiones que las de la Villa, con la diferencia de que en el reverso aparecerá la inscripción "ALCALDE HONORARIO" o, en su caso, "ALCALDESA HONORARIA".

3. Aparte de los méritos que hayan de concurrir en cada caso, la concesión de los Títulos de Hijo/a Predilecto/a e Hijo/a Apotivo/a requerirá, respectivamente, que la persona distinguida haya nacido en la localidad, o bien en otras poblaciones.

4. Los nombramientos de Alcaldes Honorarios, la distinción de la Medalla de la Villa y los Títulos de Hijo Predilecto e Hijo Adoptivo serán extendidos en vitola de pergamino, con moldura rica, haciendo constar en su texto el acuerdo de la Corporación por el que se concede, y autorizándolo con sus firmas el Alcalde-Presidente y el Secretario General, estampándose, asimismo, el Sello Oficial del Ayuntamiento.

Artículo 95

La concesión de los honores y distinciones señalados en el art. 92 antecedente llevará aparejada la entrega de la insignia de solapa, consistente en un botón con miniatura del Escudo de la Ciudad, en oro. La insignia será de plata en el supuesto de que la distinción otorgada sea la Medalla de la Villa en la categoría de plata.

Sección Segunda.- De los méritos para las distinciones honoríficas.

Artículo 96

El nombramiento de Alcalde/Alcaldesa Honorario/a podrá concederse a aquellas personas que hayan prestado de manera desinteresada servicios extraordinarios al Municipio o a la propia Corporación, o bien concurren en ellas méritos de idéntica naturaleza a la de los referidos servicios.

Artículo 97

Podrá concederse la Medalla de la Villa, en sus categorías de oro y plata (según los méritos que concurren en cada caso), a aquellas personas que hayan realizado actos extraordinarios que les hagan acreedores al reconocimiento y gratitud de la Ciudad; a quienes en el ejercicio de las ciencias, artes o letras, o bien en el desenvolvimiento de cualquier actividad profesional alcancen fama indiscutible a nivel nacional o internacional en proporciones tales que lleguen a enaltecer al mismo tiempo a nuestra Ciudad; a los que hayan desarrollado cualquier actuación o intervención cívica en grado heroico, o hayan realizado actos caritativos o filantrópicos de gran trascendencia, o bien hayan promovido el nombre de nuestra Ciudad de manera destacada; a los que ocupen o hayan ocupado un lugar preeminente como defensores de la paz y de los derechos humanos; y a los que hayan promovido el progreso cultural y científico de nuestra sociedad

Artículo 98

1. Podrán ser nombrados Hijos Predilectos de Cañete de las Torres los naturales de esta Ciudad en los que concurra alguno de los siguientes méritos, cualidades y circunstancias singulares: quien ejerza una profesión de actividad noble, preste desinteresadamente especiales servicios a la Ciudad, y destaque en el ejercicio de aquélla; quien ejecute obras de interés público o desarrolle alguna actuación de carácter cívico con repercusión en beneficio de algún sector, estamento o grupo de vecinos de la localidad; quien en el ejercicio de las ciencias, las artes, o las letras se haya destacado especialmente entre sus conciudadanos.

2. Podrán ser nombrados Hijos Adoptivos de Cañete de las Torres quienes, sin haber nacido en esta Ciudad, reúnan los requisitos y circunstancias que se determinan en el número anterior para el nombramiento de Hijos Predilectos.

Artículo 99

Los honores y distinciones señalados en los artículos anteriores habrán de ser aplicados con el mayor rigor en los expedientes que se instruirán al efecto, donde deberá quedar acreditada la concurrencia de los méritos, servicios extraordinarios, merecimientos o cualidades singulares que justifiquen el reconocimiento que supone su otorgamiento.

Sección Tercera.- Del expediente para la concesión de las distinciones.

Artículo 100

El procedimiento para la concesión de los honores y distinciones a que se refiere este artículo constará de los siguientes trámites:

- a) Propuesta dirigida al Pleno de la Corporación en la que se solicita la incoación de expediente administrativo para el otorgamiento de alguno de los honores o distinciones antedichos a una persona o personas determinadas. La propuesta deberá ir acompañada inexcusablemente de una Memoria justificativa del reconocimiento que se pretende.
- b) La propuesta deberá ir firmada por una tercera parte, al menos, de los miembros de la Corporación, o bien ser formulada por, al menos, una asociación o entidad de la Localidad.
- c) Acuerdo de Pleno disponiendo la incoación del expediente administrativo, y ordenando la elaboración de un informe relativo a la concurrencia en la persona o personas a distinguir de los merecimiento o servicios extraordinarios prestados al Municipio o a la Corporación, o bien, la existencia de méritos y/o cualidades singulares que justifiquen su otorgamiento.
- d) Acuerdo de Pleno en el que se conceda el honor o distinción solicitados, o bien el que la Corporación estime oportuno en mérito a los antecedentes de cada caso. Para la válida adopción del acuerdo de concesión será preciso el voto favorable de dos tercios de los miembros de la Corporación presentes, que, en todo caso, representarán la mayoría absoluta legal.

Sección Cuarta.- De las preeminencias y prerrogativas correspondientes a cada una de las distinciones.

Artículo 101

1. La concesión del Título de Alcalde/Alcaldesa Honorario/a y de la Medalla de la Villa confieren al distinguido el derecho a ser considerado miembro honorario de la Corporación, ocupando lugar en la misma en sus comparecencias públicas y solemnes, así como el de asistir a todos aquellos actos que organice el Ayuntamiento.

2. Los Alcaldes Honorarios podrán intervenir en representación del Ayuntamiento en actos públicos protocolarios celebrados fuera de la demarcación municipal, si bien es necesaria la adopción de acuerdo plenario habilitante en cada caso.

3. No obstante lo indicado en los apartados anteriores, las antedichas distinciones no otorgan a los beneficiados facultades para intervenir en el gobierno o administración del Ayuntamiento.

4. El nombramiento de Hijo Predilecto o Hijo Adoptivo dará derecho a tener acceso a las recepciones y demás actos protocolarios que se celebren en la Casa Consistorial o en cualquier edificio municipal con ocasión de visitas de altas Jerarquías del Estado, de las Comunidades Autónomas o de la Provincia.

Sección Quinta.- Imposición de las distinciones.

Artículo 102

Los correspondientes nombramientos y la concesión de distintivos tendrán lugar en actos públicos de homenaje, donde el Sr. Alcalde hará entrega de los atributos o documentos representativos de los honores y distinciones correspondientes. Dichos actos tendrán lugar en el Salón de Plenos del Ayuntamiento,

con la asistencia de los miembros de la Corporación y, cuando la trascendencia del galardón lo requiera, de las Autoridades y representantes que se estimen oportunas.

Sección Sexta.- Revocación de las distinciones honoríficas.

Artículo 103

1. El Ayuntamiento podrá dejar sin efecto los honores y distinciones concedidos, a cuyo fin habrá de tramitarse expediente en el que quede acreditado que el titular ha realizado actos que por su índole, gravedad y trascendencia lo hacen desmerecedor de la distinción concedida en su día y de la estima del Municipio que la misma representa.

2. La revocación de los honores y distinciones exige los mismos requisitos que los necesarios para su otorgamiento.

CAPÍTULO II.- De la imagen corporativa.

Artículo 104

1. El Ayuntamiento cuenta con los siguientes símbolos representativos: escudo heráldico y bandera municipales, que fueron aprobados por unanimidad en la sesión celebrada por el Ayuntamiento Pleno el día 26 de mayo de 1998. En dicha sesión se acordó aprobar el modelo de escudo heráldico y de bandera del Municipio propuesto en la Memoria explicativa del Proyecto elaborado por don José Antonio Morena López, con fecha 22 de mayo de 1998.

2. Los antedichos modelos fueron autorizados mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía núm. 265/1998, de 15 de diciembre (BOJA de 12 de enero de 1999), donde quedaron descritos de la siguiente forma:

- a) Escudo cortado: El primero de oro con un águila de sable, picada y uñada de plata y superada de un corona real de sable. El segundo, de sínople, con una torre donjonada de oro, adjurada de gules, y mazonada de sable, flanqueada por otras dos disminuidas de lo mismo. Al timbre, corona real española cerrada.
- b) Bandera rectangular: vez y medio más larga que ancha (del asta al batiente), dividida paralelamente al asta en dos franjas iguales. La primera, gualda con un águila negra, picada y uñada de blanco, surmontada con corona real cerrada de sable. La segunda, verde bandera, con una torre donjonada de gualda, adjurada de rojo bandera, y mazonada de negro, flanqueada por otras dos disminuidas de lo mismo.

3. La modificación del escudo heráldico y de la bandera municipales, así como la adopción de otros nuevos, requerirá acuerdo del Ayuntamiento Pleno, con expresión de las razones que la justifiquen, dibujo-proyecto del nuevo blasón, informe de la Real Academia de la Historia y aprobación por el órgano de gobierno competente de la Junta de Andalucía, todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley 6/2003, de 9 de octubre, de Símbolos, Tratamientos y Registro de las Entidades Locales de Andalucía.

TÍTULO VII REFORMA DEL REGLAMENTO ORGÁNICO

Artículo 105

La reforma o modificación del Reglamento Orgánico deberá observar los mismos trámites que los previstos para su aprobación en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, con las siguientes especificaciones:

- a) La iniciativa de la reforma corresponde al Alcalde o a la tercera parte de los miembros corporativos. En este último caso, después de la solicitud de reforma, el Alcalde deberá convocar al Pleno dentro de los dos meses siguientes.

- b) La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

1. La estructura y organización de los servicios administrativos del Ayuntamiento corresponderá, con carácter general, al Alcalde, con el asesoramiento de la Junta de Gobierno. No obstante, el Pleno ostenta las atribuciones que le confieren los arts. 22 y 47 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en orden a la creación de órganos desconcentrados, aprobación de las formas de gestión de servicios y aprobación de las ordenanzas reguladoras de cada uno de ellos, así como a la plantilla de personal.

2. El procedimiento administrativo se rige por la legislación del Estado y, en su caso, por la de la Comunidad Autónoma.

3. En todo caso, el régimen de impugnación de los actos y acuerdos municipales será el previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Asistencia telemática a las sesiones del Pleno y votación remota por medios electrónicos. Órganos colegiados telemáticos.

los concejales y concejalas en situación de baja prolongada, permiso o situación asimilada por maternidad o paternidad, podrán asistir al Pleno Municipal a través de sistema telemático, siempre que pueda garantizarse la verificación por medios electrónicos de la efectiva presencia o ausencia de la concejala o del concejal autorizado. Asimismo, podrá votar a través de medios electrónicos que avalen su identidad. La presencia necesariamente tendrá carácter sincrónico y tendrá que mantenerse a lo largo de toda la sesión, en idénticos términos a como sucedería en caso de permanecer en el salón de sesiones, el cual a todos los efectos tendrá la consideración de lugar de celebración de la sesión. Este sistema deberá autorizarse por la Presidencia del Pleno previa solicitud de la persona interesada. En el acta de la sesión el titular de la Secretaría General hará constar expresamente los miembros autorizados a asistir telemáticamente a la sesión.

Asimismo, al amparo de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 46 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, en todo caso, cuando concurren situaciones excepcionales de fuerza mayor, de grave riesgo colectivo, o catástrofes públicas que impidan o dificulten de manera desproporcionada el normal funcionamiento del régimen presencial de las sesiones de los órganos colegiados de las entidades locales, el Ayuntamiento de Cañete de las Torres, apreciada la concurrencia de la situación descrita por la Alcaldía-Presidencia o quien válidamente le sustituya al efecto de la convocatoria de acuerdo con la normativa vigente, podrá constituirse, celebrar sesiones y adoptar acuerdos a distancia por medios electrónicos y telemáticos, siempre que sus miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad. Asimismo, se deberá asegurar la comunicación entre ellos en tiempo real durante la sesión, disponiéndose los medios necesarios para garantizar el carácter público o secreto de estas según proceda legalmente en cada caso.

A los efectos anteriores, se consideran medios electrónicos válidos las audioconferencias, videoconferencias, u otros sistemas tecnológicos o audiovisuales que garanticen adecuadamente la seguridad tecnológica, la efectiva participación política de sus miembros, la validez del debate y votación de los acuerdos que se adopten. El Ayuntamiento deberá de dotar de los medios necesarios a las personas

miembros de los órganos colegiados para su participación en estos. En tanto en cuanto se lleva a cabo el desarrollo reglamentario oportuno para la regularización integral de este sistema de convocatorias, será la Alcaldía-Presidencia quien, de acuerdo con las funciones de moderación legalmente reconocida, establecerá el régimen aplicable a este tipo de sesiones, que deberá respetar en todo aquello que fuere posible, el régimen recogido en la legislación vigente y en el presente Reglamento. No obstante, la Alcaldía-Presidencia podrá recabar el parecer del resto de los Grupos Políticos a través de la Junta de Portavoces, donde se podrán consensuar determinados aspectos de la celebración de las sesiones de los órganos colegiados.

En todo lo no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprobó el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local; y en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre por el que se aprobó el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Reglamento Municipal para la concesión de Honores y distinciones aprobado, junto con la creación de la Medalla de la Villa, por Orden del Ministerio de Gobernación de 11 de febrero de 1959; así como cuantas disposiciones municipales de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

DISPOSICION FINAL

Publicado el día 30-12-2004 en B.O.P. nº 194. Este Reglamento fue modificado en pleno 10-10-2023, BOP n.º 227 de 29-11-2023, aprobación definitiva en BOP n.º 206 de 25-10-2024, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.